



# Resolución Directoral N° 156 -2025

GRA/DIRESA/HR"AMMLL"A-DE

Ayacucho, **25 ABR 2025**

**VISTO:** El Informe N° 391-2025-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL, de fecha 14 de abril del 2025 de la Unidad de Logística; Informe N° 351-2025-DIRESA/HR"AMMLL"A-US, de fecha 02 de abril del 2025 de la Unidad de Seguros; Informe N° 014-2025-HR"AMMLL"A-US de fecha 02 de abril del 2025; Informe N° 023-2025-HR"AMMLL"A-US/CGAA/CONTADOR de fecha 14 de febrero del 2025; Informe N° 178-2025-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OPP-D, de fecha 22 de abril del 2025, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, sobre disponibilidad presupuestal; y Opinión Legal N° 16-2025-GRA-DRS-HRA/OAJ-Ecn; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado se establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen;

Que, mediante Informe N° 391-2025-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL del 14 de abril del 2025 el Jefe de la Unidad de Logística en su calidad de responsable del órgano encargado de las contrataciones de la entidad invoca que, para el traslado terrestre de pacientes oncológicos se evidencia deuda por el mes de diciembre del 2024 y los meses enero y febrero del 2025, invoca pueda reconocer dicha deuda del servicio dado a la conformidad que materializa el área usuaria;

Que, los Informes N°s 351-2025-DIRESA/HR"AMMLL"A-US, 014-2025-HR"AMMLL"A-US, y 023-2025-HR"AMMLL"A-US/CGAA/CONTADOR cuales acreditan la necesidad imperante de evacuar a pacientes SIS a pesar de que no existía contrato debidamente suscrito para los meses enero y febrero 2025, excepto del mes de diciembre del 2024, asimismo acredita con la conformidad del servicio respectivo;

Que, con relación de la deuda contraída por el servicio del mes de diciembre 2024 (por el monto de S/ 1,170.00), fluye de los documentos signados precedentemente, que, evidencia contrato al 31 de diciembre del 2024, empero por razones de que el proveedor no entregó las facturas correspondientes oportunamente, con lo cual retardó el trámite para su pago. De ello, se aprecia que nos encontramos en un supuesto en el cual la obligación válidamente contraída





# Resolución Directoral N° 156 -2025

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

Ayacucho, **25 ABR 2025**



durante el ejercicio presupuestal 2024, se encuentra pendiente de pago y debe ser reconocida, y para dicho efecto, cabe remitirnos a lo previsto en el Decreto Legislativo 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, cual en su numeral 36.2, prevé, "Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año pueden afectarse al presupuesto institucional del año fiscal inmediato siguiente. En tal caso, se imputan dichos compromisos a los créditos presupuestarios aprobados para el nuevo año fiscal".

Asimismo, resulta de observancia el Decreto Supremo N° 017-84-PCM-Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y abono de Créditos internos y Devengados a cargo del Estado, norma que reglamenta la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y se servicios, contrataciones de obras públicas. remuneraciones y pensiones y otros créditos similares correspondientes a ejercicios fenecidos. Cabe precisar que, la referida norma, prevé que el organismo deudor, previo los informes técnicos y jurídicos internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente, entre tanto en su artículo 8° precisa que la competencia para la autorización del reconocimiento de los créditos internos o devengados, es competencia en primera instancia del Director General de Administración, o del funcionario homologo, una vez emitidos los informes técnicos y legales pertinentes. Máxime que, en un posible procedimiento judicial de obligación de dar suma de dinero o de indemnización, es presumible que la parte perjudicada pida el pago de los intereses legales del mismo, hecho que el Hospital Regional de Ayacucho no reconoce ni habilitan las normas presupuestales, cuales generarían mayor perjuicio para los intereses económicos de la entidad, por lo que, atendiendo al costo beneficio, y estando en la obligación de honrar un pago por un servicio real y efectivamente prestado, ameritaba tal reconocimiento vía Crédito Interno;

Que, ahora bien con relación a la deuda contraída por los meses **enero y febrero del 2025 (S/ 3,510.00 y S/ 1,620.00, respectivamente)** no se evidencia contrato alguno que vincule con la empresa de transporte, empero, el área usuaria invoca la rémora en el procedimiento a razón de diversos motivos, entre ellas, inconvenientes en la clave de acceso al Sistema Integrado de Aplicaciones (SIAP) y la falta de presupuesto disponible y la incorporación de





# Resolución Directoral N° 156 -2025

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE  
25 ABR 2025  
Ayacucho,.....



saldo de balance respectivo, y que tampoco por los mismos, podría postergarse la prestación asistencial que nos corresponde a la entidad, justamente por la urgencia del traslado terrestre de pacientes oncológicos. Y si bien ello fue así, a efectos de darle credibilidad y legalidad a los informes sustentatorios, pues, amerita de observancia el principio de "Presunción de Veracidad revistiendo de valor los "documentos públicos que emite el OEC (órgano encargado de contrataciones - Unidad de Logística) y áreas usuarias, acorde lo prevé el numeral 51.1 del Artículo 51° y numeral 52.1 del artículo 52° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N 004-2019-JUS, y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Dentro de ese marco, se presume el contenido veraz de la información contenida en dichos documentos, salvo prueba en contrario a futuro y bajo responsabilidad absoluta de los que emitieron (área usuaria y unidad de logística). Como podrá advertirse, se evidencia que, la referida materialización del servicio se ha efectuado sin previa formalización del documento contractual, que no se han realizado acorde a los procedimientos, expediente debidamente organizado, y plazos que exige la Ley de Contrataciones del Estado y normas conexas. Claro está, el conglomerado normativo de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios o servidores involucrados, de conformidad con el artículo 9° de la Ley **EMPERO**, por otro lado, también se evidencia la necesidad de la prestación oportuna de los servicios de salud por parte del HRA respecto a la condición apremiante de la paciente a ser trasladada mediante transporte terrestre, teniendo en cuenta el interés público de la salud de la persona prima respecto a las formalidades no advertidas oportunamente, y no puede postergarse la prestación de salud por motivo alguno; conforme se evidencia de los Informes N°s 351-2025-DIRESA-HR"AMALL"A-US, 014-2025-HR"AMALL"A-US, y 023-2025-HR"AMALL"A-US/CGAA/CONTADOR, cuales acreditan dicha condición apremiante; toda vez que, esperar o estar supeditado a trámites administrativos previos que formalicen el contrato en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, pues se hubiera corrido el riesgo de incurrir en probable negligencia médica y/o conexos por lo que, se habría priorizado salvaguardar el estado de salud de la paciente frente a la formalidad contractual. Siendo ello así que, también ameritaría el reconocimiento de pago por dicha prestación del servicio. Claro está, sin dejar de lado que los funcionarios o servidores inmersos debieron prever el contrato con la empresa con la debida anticipación para que se lleve a cabo un proceso de selección en el marco de la ley de contrataciones del estado, salvo



# Resolución Directoral N° 156 -2025

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

Ayacucho, **25 ABR 2025**



que, ello no se haya realizado por falla de habilitación presupuestal, Cabe precisar que, las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones reciprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista. Así la normativa de contrataciones del Estado, prevé en los artículos 39 de la Ley y 149 del Reglamento, que la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista corresponde la contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas. Este reconocimiento deviene en potestad discrecional del titular de la entidad, y es excepcional. Ahora bien, remitiéndonos a los sendos y uniformes pronunciamientos de OSCE, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, éste tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo. Al respecto, en sendos y uniformes pronunciamientos el OSCE ha materializado opiniones, entre otras, como la recaída en la OPINION N° 084-2023/DNT, (conclusión 3.3);

Que, en tal orden de ideas, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)" Empero, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento. En suma, en el marco de las Contrataciones del Estado, para determinar el enriquecimiento sin causa, deben verificarse previamente: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido, (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato



# Resolución Directoral N° 156 -2025

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, **25** ABR 2025

complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Ahora bien, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. A merced de ello, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo en este caso el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor;

Que, en ese sentido, y existiendo un procedimiento viable para dar atención a casos como se configuran del presente, y que es reconocido por la máxima autoridad en materia de Contratación Estatal, resultaría AMPARABLE, proceder con el RECONOCIMIENTO DE PAGO respecto al servicio de traslado terrestre de pacientes oncológicos respecto de los meses enero y febrero del 2025; correspondiendo precisar, que dicho reconocimiento de pago tiene naturaleza de indemnización, correspondiendo al Titular de la Entidad, disponer bajo su exclusiva responsabilidad el monto a reconocer conforme a la disponibilidad presupuestal ello sin perjuicio de disponer el deslinde de responsabilidades que correspondan, ello en armonía a lo establecido en el Art. 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber quedado determinado, que el presente caso sub examine, es resultado y/o producto de presuntas omisiones administrativas vinculadas a la falta de regularización oportuna de la contratación directa (enero y febrero del 2025) que prevé el Art. 100° del RLCE. Claro está, que si no pudiese reconocerse en vía administrativa (con naturaleza indemnizatoria) también se corre el riesgo de evidenciarse procesos judiciales que acarreen mayores gastos al estado y resulten mayores perjuicios a la entidad;

Que, mediante Informe N° 178-2025-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OPP-D, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, certifica la disponibilidad presupuestal para el caso sub materia;





# Resolución Directoral N° 156 -2025

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE  
25 ABR 2025  
Ayacucho,.....

Estando a las consideraciones precedentes, Opinión Legal de Asesoría Jurídica, con visto bueno del Equipo de Gestión, y en uso de la facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 250-2023-GRA/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER**, la deuda vía Crédito Interno, por la suma **Un Mil Ciento Setenta y 00/100 soles (S/ 1,170.00)** correspondiente al mes de diciembre del 2024, por la prestación del Servicio de Traslado Terrestre de Pacientes Oncológicos; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECONOCER**, el Pago vía Enriquecimiento sin Causa, por la suma **Tres Mil Quinientos Diez y 00/100 soles (S/ 3,510.00)** - mes de Enero 2025, y **Un Mil Seiscientos Veinte y 00/100 soles (S/ 1,620.00)** - mes de febrero 2025, respectivamente, por la prestación del Servicio de Traslado Terrestre de Pacientes Oncológicos. Dicho reconocimiento de pago tiene naturaleza de indemnización, conforme a lo establecido en el artículo 1954° del Código Civil, concordante con la Ley de Contrataciones del Estado (contrataciones menores a 8 UITs), conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR**, copia de la presente resolución y sus actuados al Área de Secretaría Técnica, a fin de que en uso de sus facultades pueda realizar el deslinde de responsabilidades administrativas que se deriven por la acción u omisión de funciones, de los funcionarios o servidores, al no haberse cumplido diligentemente con la regular contratación de servicio conforme prevé la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; ello en armonía a lo establecido en el Art. 9° de la Ley de Contrataciones del Estado – responsabilidades esenciales.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Economía y Finanzas, Unidad de Logística, Unidad de Seguros, con las formalidades previstas por Ley.





# Resolución Directoral N° 156 -2025

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE  
25 ABR 2025  
Ayacucho,.....

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Unidad de Estadística e Informática, la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Hospital Regional de Ayacucho.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JHAB/DE-HRA.  
THT/DIR-ADM.  
ABOV/DIR-OPP.  
ECN/AJ  
HAVC/UP-HRA  
Rm/Selección.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCION REGIONAL DE SALUD  
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO  
M.C. JIMMY HOMERO ANGO BEDRIÑANA  
DIRECTOR EJECUTIVO